



BOLETIN N° 522-12.

PERIODO
PRESIDENCIAL

007546

ARCHIVO

MOCION DE LOS HH.SENADORES SEÑORA CARMEN FREI Y SEÑORES ARTURO FREI, EDUARDO FREI, MARIANO RUIZ ESQUIDE Y JOSE RUIZ DE GIORGIO CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y FIJA LA POLITICA NACIONAL AMBIENTAL._

I.- Desde siempre el ser humano ha buscado en los recursos naturales la fuente de su desarrollo y de la creación de riquezas. Sin embargo, el hombre ha comprometido seriamente la capacidad del medio ambiente para generar bienestar y sustentarse: y, lo que es más grave, ha terminado por afectar la salud y las expectativas de vida de los habitantes de la Tierra.

Hoy por hoy, la lucha contra la contaminación ambiental constituye una preocupación del mundo entero.

Esto ha planteado para los distintos países del mundo desafíos de distinta índole. Así, los países desarrollados, que han alcanzado altos niveles de desarrollo económico, buscan primordialmente conservar los recursos naturales existentes.

En cambio los países en subdesarrollo enfrentan el dilema de crecer y a la vez preservar la naturaleza.

Chile no escapa de esta disyuntiva. Sin embargo, esta es más aparente que real. Con los mecanismos adecuados, es posible fomentar el desarrollo económico y a la vez, preventivamente, proteger el medio ambiente.

Volver a restablecer una sana relación entre la economía, la naturaleza y la comunidad humana es el gran desafío planteado por los problemas del medio ambiente. La noción de desarrollo sustentable --que afirma que no hay un desarrollo sólido y estable si no existe simultáneamente crecimiento económico, equidad social y conservación del medio ambiente--, proporciona un valioso marco conceptual.

Un desarrollo sustentable debe conservar la tierra y el agua, los recursos genéticos, no degradar el ambiente, ser técnicamente apropiado, económicamente viable y socialmente aceptable.

Pero a la vez, la conservación del medio ambiente no se puede plantear en un sentido restrictivo. Nuestro país requiere satisfacer necesidades crecientes de vivienda, salud, educación, energía, etc.. Ello implica poner en producción los recursos con los que cuenta.

La experiencia de los países más desarrollados muestra la necesidad que el Estado intervenga en forma armónica con los agentes privados de gestión.

La solución a la degradación del medio ambiente requiere de un proceso que articule la motivación de los diversos agentes públicos y privados, en torno a diagnósticos integrados de los problemas presentes; la coordinación de sus objetivos y recursos para la búsqueda de soluciones; una

planificación participativa, que involucre a la población y la educación de los diversos agentes y usuarios del Sistema Ambiental; el ordenamiento del uso de los recursos; y, por último, la incorporación de avances tecnológicos en la detección rápida de los problemas y de tecnologías que tengan escasa demanda energética, baja contaminación y sean

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

de fácil incorporación al proceso productivo.

Ante estas necesidades, no se puede desconocer la tremenda importancia de una legislación adecuada en la lucha por controlar la acción de los factores que causan el deterioro del medio ambiente. El creciente emplazamiento humano, el uso inadecuado de los recursos naturales y la inexistente capacidad de control de nuestra acción sobre la naturaleza, causan no sólo un daño en el medio ambiente sino que, además, un deterioro progresivo de la calidad de la vida humana que es preciso enfrentar con todas las herramientas posibles, incluida la legal.

Este reclamo de herramientas legales se ve particularmente reforzado por la existencia de una descoordinación institucional y la dispersión de atribuciones legales para la conservación, manejo y recuperación de los recursos naturales, lo que impide acertar en la solución de los problemas del medio ambiente.

En efecto, si bien en nuestro país la Constitución contempla expresamente el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, esta consagración ha demostrado ser insuficiente.

A través del recurso de protección se buscó evitar que la garantía constitucional quedara convertida en una mera declaración programática, sin eficacia en la realidad.

Sin embargo, el escaso número de recursos de protección presentados y acogidos y la hasta ahora dubitativa reacción de la Jurisprudencia, ha expuesto la debilidad de dicha solución.

Por otra parte y a nivel simplemente legal, nos encontramos con una serie de cuerpos normativos de incidencia ambiental, dictados, las más de las veces, sin dicho propósito o buscando objetivos ambientales sectoriales, sin contemplar la debida coordinación entre las distintas estructuras y competencias creadas por estas leyes.

Particularmente, nuestro sistema legal no tiene reglas que se preocupen específicamente de la responsabilidad por daño ambiental, quedando entregada a las reglas generales en materia civil, penal y administrativa. Asimismo, no se encuentra definidos ni los objetivos ni los principios, ni las herramientas de una Política Ambiental.

De esta forma, el sistema jurídico chileno relacionado con el medio ambiente, carece de una ley general que trate el tema desde una perspectiva global.

Sin embargo, no basta con que una ley trate de sistematizar lo ya existente. Es preciso establecer otros mecanismos, especialmente preventivos, de protección del equilibrio ambiental y de promoción de un desarrollo sustentable. La experiencia internacional, el derecho comparado y los desarrollos tecnológicos y científicos, brindan una serie de instrumentos para poder articular una política nacional ambiental creativa y dinámica.

REPÚBLICA DE CHILE
SENADO

La necesidad de una ley marco entonces resulta evidente.

Se trata, primero, de fijar objetivos y principios. Luego, de crear un sistema capaz de llevar a la realidad dichos anhelos, dotándolo de herramientas para ese fin.

Aquí importa destacar la imprescindible sobriedad legislativa con la que debe estructurarse un proyecto de esta especie. Muchos frondosos cuerpos legales del derecho comparado, verdaderos códigos ambientales, han caído en el desprestigio.

II.- Convencidos de la urgencia de su presentación, y de la insuficiencia de los proyectos que tratan hoy de abordar globalmente el tema, hemos decidido presentar un Proyecto de Ley del Medio Ambiente y Política Nacional Ambiental.

En primer lugar, la implementación de una Política Nacional Ambiental requiere estar dotada de la suficiente flexibilidad para reaccionar ante los cambios y elusiones de los responsables de la contaminación, y las variaciones en los parámetros de calidad ambiental.

Esta flexibilidad se busca en el presente proyecto a través de la dictación periódica de Directrices de Política Nacional Ambiental, de nivel reglamentario. De la misma manera, se ha buscado expresamente no dar reglas sectoriales en la ley marco. Se ha confiado en la utilización de los instrumentos de Política Nacional Ambiental y en la dictación de los parámetros mínimos para cada factor componente del medio ambiente.

De esta forma, y animados por los designios de la búsqueda de un desarrollo sustentable, los agentes privados y públicos podrán contar, por primera vez, con los suficientes elementos de juicio para su gestión.

Para el Sector Público, el desarrollo de políticas de esta especie, por un sistema estructurado y de carácter coordinador, permitirá la adecuada inclusión de la variable ambiental en las políticas estatales.

Para el Sector Privado, la existencia de reglas claras, fuera de los méritos que en sí tiene la preservación, conservación y desarrollo de nuestros recursos, le permitirá enfrentar de mejor forma las exigencias de los mercados internacionales y avanzar en la adecuada internalización de la actual "externalidad económica" constituida por el daño del medio ambiente.

La gestión del estado en la protección del medio ambiente no puede quedar reservada a la de un arbitrador de señales. Por ello, es preciso que, operativamente, el estado emprenda acciones decididas a través de la aplicación de herramientas que se determinan en el proyecto, de las cuales la exigencia de estudios y evaluaciones de impacto ambiental constituye el elemento articulador por excelencia de su política ambiental.

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

XII.- El proyecto de ley está estructurado en tres títulos y un título final. Consta de 62 artículos.

Su objetivo es establecer un texto único que rige la actividades de agentes públicos o privados que tiendan a la conservación, mejora y recuperación del medio ambiente.

Entre los aspectos más importantes que contiene, cabe destacar los siguientes:

1.- Establece el deber de las personas de velar para que el derecho al medio ambiente no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza. También, declara como integrante de la función social de la propiedad la función ambiental de la propiedad, que está constituida por la conservación del patrimonio ambiental y la utilidad y salubridad públicas.

2.- Define conceptos de gran relevancia para la conservación, mejora y recuperación del medio ambiente, tales como "calidad ambiental", "capacidad de uso", "componentes básicos del ambiente", "contaminación", "impacto ambiental", "mejor tecnología disponible económicamente eficiente".

3.- Establece la participación ciudadana en la conservación, mejora y recuperación del medio ambiente a través de dos vías: el deber de los órganos de la Administración del Estado de promover estos objetivos y el reconocimiento de las asociaciones privadas como Asociaciones Protectoras del Medio Ambiente.

4.- Estructura un marco dentro del cual deberá operar la gestión estatal: La Política Nacional Ambiental. Es formulada por los organismos del Sistema Nacional Ambiental.

Sus principios fundamentales son la acción preventiva, la acción correctora y el pago de toda contaminación.

Sus objetivos, entre otros, son definir las áreas prioritarias de la gestión gubernamental ambiental; fijar los criterios de calidad ambiental; establecer los patrones de uso y manejo de los recursos ambientales de gestión pública y privada.

Sus instrumentos son, fundamentalmente, la enseñanza y la investigación ambiental, el catastro nacional ambiental, el registro y estudios de impacto ambiental, la vigilancia ambiental, la ordenación urbana y territorial, las bonificaciones y los desincentivos.

En materia de enseñanza, se establece como objetivo de la enseñanza general básica y media impartir los contenidos tendientes a conocer y apreciar el medio ambiente. En lo que respecta a la investigación, se crea un "Fondo para la Investigación Científica en Materia Ambiental", constituidos por aportes del presupuesto nacional, donaciones, etc. Su

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

administración queda a cargo de CONICYT.

Otro instrumento de la Política Nacional Ambiental, es el Catastro Nacional Ambiental. Su objetivo es mantener un inventario de los datos de incidencia ambiental relevantes para funcionamiento del Sistema. En especial, y por vía reglamentaria, determinará los parámetros mínimos de calidad ambiental para cada factor del ambiente.

El registro y el estudio de impacto ambiental tienen como propósito regular las autorizaciones a proyectos y actividades. Se busca que se considere los eventuales daños en el medio ambiente y se implementen las soluciones tecnológicas económicamente eficientes.

Con el fin de controlar el respeto a los niveles mínimos de calidad, se establece la vigilancia ambiental. Estas inspecciones de control se sujetarán estrictamente a las condiciones establecidas en la autorización respectiva. En caso de peligro grave, la autoridad competente podrá decretar medidas tales como el decomiso, la retención, la destrucción, la clausura total o parcial, etc, de fuentes de contaminantes.

5.- Crea el Sistema Nacional Ambiental, como estructura institucional que desarrolle la Política Nacional Ambiental.

El Sistema se compone de cuatro niveles:

a) El Consejo Nacional del Medio Ambiente: Es la instancia máxima del sistema. Tiene por misión coordinar y determinar la Política Nacional Ambiental.

Está integrado por los Ministros vinculados a temas de incidencia ambiental. Lo encabeza el Presidente de la República.

b) La Secretaría Nacional Ejecutiva del Medio Ambiente: Es un órgano técnico, asesor del Consejo a cargo de un Secretario Nacional designado por el Presidente.

c) El Comité Técnico Ambiental: Es un órgano conformado por los encargados de materias ambientales de los Ministerios integrantes del Consejo. Su función es proporcionar al Sistema el apoyo científico y profesional necesario.

d) Los Consejos Regionales de Medio Ambiente: Constituyen las instancias regionales del Sistema. Lo integran el Intendente -- que lo preside--, y los SEREMIS de los Ministerios integrantes del Consejo.

6.- Fija nuevas reglas en materia de responsabilidad civil, penal y administrativa.

En materia civil, se define la responsabilidad por contaminación; se establecen presunciones de responsabilidad y de daño ambiental; se regula la obligación de sufragar los

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

gastos en que haya incurrido el Estado para controlar y reducir la contaminación, estableciéndose, para tal efecto, acción popular; y se crea la exigencia de un seguro por daño ambiental.

En materia penal, se establecen, por primera vez, delitos y cuasidelitos en perjuicio del medio ambiente, con penas privativas de libertad de rango variable.

En estas causas civiles y penales, el Consejo de Defensa del Estado, deberá hacerse parte.

Por último, en materia de responsabilidad administrativa, hace responsable al Estado y a sus funcionarios por la ausencia, retardo o mal funcionamiento de las medidas destinadas a evitar o reducir la contaminación y la perturbación del medio ambiente.

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

TITULO PRIMERO

PARRAFO 1º

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer los principios y las reglas rectoras para la conservación, mejora y recuperación del medio ambiente en la gestión pública y privada.

ARTICULO 2.- En lo que concierne al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y a su deber de preservar la naturaleza, la acción del Estado tiene por objeto :

a) Conservar, proteger y recuperar la calidad del medio ambiente.

b) Velar por el respeto a la dimensión ambiental, en especial, mediante la utilización prudente y racional de los recursos naturales, en el marco de un desarrollo económico sustentable.

c) Promover la protección de la salud de las personas.

ARTICULO 3.- Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber de las personas, naturales o jurídicas, velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

ARTICULO 4.- La función social de la propiedad comprende la función ambiental de la propiedad.

La función ambiental de la propiedad está constituida por la conservación del patrimonio ambiental y la utilidad y salubridad públicas.

PARRAFO 2º

DEFINICIONES.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Ambiente o Medio ambiente: La sistematización de diferentes variables, de carácter natural, social y cultural, que condicionan en un momento determinado las posibilidades de vida y desarrollo, en especial las humanas, y que integralmente comprenden las relaciones de intercambio entre el hombre y los diferentes recursos.

b) Calidad ambiental: grado o mensurabilidad del desempeño del ambiente como sistema sustentador de la vida.

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

c) Capacidad de uso: rendimiento productivo máximo de un recurso natural renovable sin comprometer su mantención y su capacidad natural de regeneración.

d) Componentes básicos del ambiente: elementos del Ambiente, natural o no, cuyo deterioro actual o previsible representa un riesgo para el desempeño de la función del sistema.

e) Conservación: gestión de utilización del ambiente por el ser humano, en orden a obtener el mayor y sostenido beneficio actual de su utilización, asegurando al mismo tiempo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones futuras.

f) Contaminación: presencia en el ambiente de uno o más contaminantes puros o combinados, que perjudique o resulte nocivo a la vida o degrade la calidad ambiental.

g) Contaminante: factor físico, químico, biológico o energético que incida en el ambiente desencadenando contaminación.

h) desarrollo sustentable: gestión del ambiente, racional y eficaz que busca obtener un crecimiento económico sostenido basado en la utilización ordenada de los recursos, su conservación y mejoramiento.

i) Ecosistema: unidad básica de interacción de los organismos vivos entre sí en relación a los demás elementos del ambiente en un espacio determinado.

j) Impacto ambiental: alteración del ambiente provocada o inducida por la acción del hombre sobre uno o más de sus componentes básicos.

k) Instrumentos de Política Ambiental: herramientas preventivas de gestión gubernamental.

l) Mejor tecnología disponible económicamente eficiente: uso de métodos de control de contaminación en su origen, bajo el principio de usar preferentemente los medios prácticos que articulen el rendimiento económico y el empleo de la mejor tecnología disponible.

m) Preservación: mantención de la condición original de los ciertos recursos naturales, reduciendo la intervención humana a un nivel mínimo.

n) Recurso natural: elementos bióticos y abióticos de los distintos ecosistemas de que dispone el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses económicos, sociales y culturales.

ñ) Recurso natural renovable: aquel que permite su utilización sin comprometer su mantención y su capacidad natural de regeneración.

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

TITULO SEGUNDO

NORMAS GENERALES DE POLITICA NACIONAL AMBIENTAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

PARRAFO 1º

POLITICA NACIONAL AMBIENTAL.

ARTICULO 6.- La gestión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales debe fundarse en los objetivos que establezca la Política Nacional Ambiental.

ARTICULO 7.- Las directrices de la Política Nacional Ambiental serán formuladas anualmente a través de los organismos del Sistema Nacional Ambiental y constituirán un componente de todas las demás políticas estatales.

PARRAFO 2º

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA POLITICA NACIONAL AMBIENTAL.

ARTICULO 8.- La Política Nacional Ambiental se basará en los principios de la acción preventiva, de la corrección y del pago de toda contaminación.

Por la acción preventiva la Política Ambiental deberá tender a arbitrar los medios necesarios a fin de prevenir, reducir y eliminar la contaminación y la perturbación del medio ambiente.

Por el principio de la corrección, la Política Ambiental deberá buscar rectificar prioritariamente el daño en su origen, teniendo en cuenta los conocimientos técnicos y científicos practicables. En esta materia, las exigencias deben realizarse en la perspectiva del uso de la mejor tecnología disponible económicamente eficiente.

Por el principio del pago de toda contaminación, la Política Ambiental debe orientarse a la reparación del daño causado y, en su caso, a la indemnización de los daños y perjuicios.

ARTICULO 9.- La Política Nacional Ambiental tendrá como objetivos:

a) Definir las áreas prioritarias de la gestión gubernamental ambiental.

b) Fijar los criterios de calidad ambiental.

c) Establecer los patrones de uso y manejo de los recursos ambientales de gestión pública y privada.

d) Tender a la preservación o conservación de los ecosistemas nacionales, con especial énfasis en la protección de

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

que áreas representativas y de aquellas degradadas o en amenaza de degradación.

e) Fomentar el estudio y desarrollo de tecnologías orientadas al manejo racional de los recursos ambientales.

f) Orientar y desarrollar la educación ambiental,

g) Fomentar la participación ciudadana.

h) La planificación del uso de los instrumentos de política ambiental.

ARTICULO 10.- En la elaboración de esta Política, se tendrá en cuenta:

a) El conocimiento técnico y científico disponible.

b) Las condiciones medio-ambientales de las distintas regiones del país.

c) Las ventajas y efectos negativos que resultan o puedan resultar de su acción u omisión, así como la de las agentes privados.

d) El desarrollo social y económico del país y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

PARRAFO 3º

LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 11.- Será deber de los órganos de la Administración del Estado promover la participación ciudadana en la conservación, mejora y recuperación del medio ambiente, sea en forma individual o asociada.

ARTICULO 12.- Las asociaciones privadas cuyo objeto sea realizar acciones tendientes a la conservación, mejora y recuperación del medio ambiente, no tendrán fines de lucro, y obtendrán su personalidad jurídica en conformidad a la ley, lo que les habilitará para ser declaradas como Asociaciones Protectoras del Medio Ambiente.

Dicha declaración la efectuará, en conformidad a lo que determine el reglamento, la Secretaría Nacional Ejecutiva del Medio Ambiente a que se refiere el artículo 37 de la presente ley.

ARTICULO 13.- Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán estar inscritas en el Registro de Asociaciones Protectoras del Medio Ambiente, que para tal efecto llevará la Secretaría Nacional Ejecutiva del Medio Ambiente.

ARTICULO 14.- Las asociaciones inscritas tendrán los derechos que le asignen las leyes.

REPÚBLICA DE CHILE
SENADO

En especial, podrán iniciar acciones tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil en materia ambiental, para lo cual se presumirá de derecho su interés legítimo. Las indemnizaciones que se obtengan, ingresarán directamente al fondo a que se refiere el artículo 18 de la presente ley o serán pagadas a los directamente afectados por el daño ambiental, según el caso, previa deducción de las costas procesales y personales.

Además, las asociaciones inscritas estarán exceptuadas de rendir fianza de calumnia en la presentación de querrelas para hacer efectiva la responsabilidad penal que trata el Párrafo 2º, del Título V, de la presente ley.

TÍTULO TERCERO.

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL.

PÁRRAFO 1º

ENUMERACION

ARTÍCULO 15.- Son instrumentos de política ambiental:

- a) La enseñanza y la investigación ambiental.
- b) El catastro nacional ambiental.
- c) Los estudios de impacto ambiental.
- d) La vigilancia ambiental.
- e) La creación y reclasificación de las categorías de manejo y la alteración de la cabida de las áreas silvestres, conforme dispone la ley 18.362.
- f) La ordenación urbana y territorial.
- g) Bonificaciones y desincentivos.
- h) Los cánones de vertidos.
- i) Los demás que se determinen por ley.

PÁRRAFO 2º

ALGUNOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 16 .- El conocimiento, cuidado, valoración y mejoramiento del ambiente por parte de la comunidad, es un

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

objetivo de la Política Nacional Ambiental.

ARTICULO 17.- Será objetivo general de la enseñanza básica y media impartir los contenidos tendientes a conocer y apreciar el medio ambiente.

En la formulación de estos objetivos, tendrá especial consideración la necesidad de conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente en la perspectiva de un desarrollo económico sustentable.

ARTICULO 18.- Créase un fondo para la investigación científica en materia ambiental.

Este fondo estará integrado por los aportes que establezca anualmente la ley de presupuesto; por las sumas obtenidas por concepto de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 49 de esta ley; por las donaciones; por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor; por los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades; y sin perjuicio de los demás ingresos que establezcan leyes especiales.

ARTICULO 19.- La administración de este fondo estará a cargo de la Corporación Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

Podrán postular a él proyectos específicos, de entidades públicas o privadas, relativos a la investigación, capacitación, implementación instrumental, preservación o mejoramiento de la calidad ambiental según las condiciones que señale la Corporación Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

PARRAFO 3º

EL CATASTRO NACIONAL AMBIENTAL.

ARTICULO 20.- La Política Nacional Ambiental buscará mantener la coordinación nacional gubernativa de los distintos inventarios y registros estatales que dispongan de datos físicos, económicos, sociales, legales y otros de incidencia ambiental.

ARTICULO 21.- En especial, se organizará y mantendrá un catastro nacional de informaciones ambientales. Este catastro contendrá los datos suministrados por dichos inventarios y registros. Para estos efectos, todos los órganos del Estado entregarán la información que dispongan y se les solicite por el órgano respectivo del Sistema Nacional Ambiental.

Este catastro, además, contendrá una estimación de la calidad ambiental y de los casos de impacto ambiental a nivel nacional y regional. Asimismo, contendrá un inventario de las tecnologías disponibles y económicamente eficientes de control contaminador y sus costos relacionados.

ARTICULO 22.- El catastro nacional deberá actualizarse anualmente. Para estos efectos, se determinarán cada año en las directrices de Política Nacional, los niveles mínimos de calidad

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

ambiental para cada partida de componente básico del ambiente y los rangos de capacidad de uso, así como las categorías de factores deteriorantes, emisiones y de fuentes principales contaminantes.

Un reglamento determinará los parámetros mínimos para el registro y los que exijan una evaluación de impacto ambiental, por ser superiores al mínimo.

ARTICULO 23.- La información contenida en el catastro nacional de informaciones ambientales será de libre acceso y las directrices de Política Nacional Ambiental arbitrarán los modos y la forma en que periódicamente se realizará su difusión.

PARRAFO 42

REGISTRO Y ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 24.- Las actividades y proyectos de gestión pública y privada de impacto ambiental y que involucren decisiones sobre uso y manejo de recursos, sólo podrán llevarse a cabo previo registro y autorización, de acuerdo a los resultados de sus respectivos estudios de impacto ambiental.

Esta obligación se extenderá a las actividades ya en operación.

ARTICULO 25.- Para los efectos de las obligaciones de registro y estudio de impacto ambiental, serán considerados sólo las actividades y proyectos que puedan superar los parámetros mínimos determinados para cada caso en el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 22 de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán ser registradas y según el caso autorizadas, los tipos de actividades y proyectos de impacto ambiental que se señalen en partidas por dicho reglamento.

Asimismo, la autoridad competente del Sistema Nacional Ambiental podrá exigir el registro y estudio de impacto de actividades y proyectos que la precisen, por resolución fundada.

ARTICULO 26.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten la autorización para realizar una actividad o proyecto deberán efectuar, a su costo y bajo su responsabilidad, el estudio de impacto ambiental.

Esta autorización será otorgada, conforme a los respectivos estudios de impacto ambiental, por los organismos competentes. Las directrices de Política Nacional Ambiental determinarán la coordinación de estas autorizaciones; en especial, para cada partida de componente básico del ambiente, señalarán, de manera informativa, quien o quiénes deben otorgarlas según la ley.

ARTICULO 27.- Los estudios de impacto ambiental de las actividades o proyectos deberán contener:

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

- a) su descripción y objetivos.
- b) La caracterización de su área de influencia ambiental.
- c) La identificación y valoración de su impacto ambiental.
- d) El examen de las alternativas y soluciones tecnológicas económicamente eficientes y la justificación de su utilización.

PARRAFO 5º

VIGILANCIA AMBIENTAL

ARTICULO 28.- La autorización a que se refiere el artículo 24, determinará los niveles mínimos de impacto ambiental permisibles para su ejecución y las condiciones de control de este por parte de la autoridad.

ARTICULO 29.- Las actividades o proyectos estarán sujetas a inspecciones de control. Su objetivo será verificar el respeto de los niveles mínimos determinados por la autorización y la implementación de las tecnologías adoptadas por el estudio de impacto ambiental.

Si la actividad o proyecto supera los niveles mínimos determinados para su funcionamiento, la autoridad competente podrá exigir su readecuación tecnológica o declarar su prohibición si esta no es posible.

ARTICULO 30.- En los casos de peligro inminente para la salud humana o para el medio ambiente por sobre los parámetros mínimos de calidad, la autoridad competente podrá, como medida de seguridad, ordenar el decomiso, retención o destrucción de sustancias contaminantes y la clausura temporal, parcial o total de la industria o fuente de la contaminación, aún cuando estas no hayan estado sujetas, en su origen, a la obligación del registro y autorización de operación.

El reglamento determinará un plazo para que el responsable de la actividad o proyecto corrija, a satisfacción de la autoridad, las deficiencias e irregularidades detectadas. En caso de no efectuar las correcciones dentro del plazo, la autoridad estará facultada para decretar la clausura definitiva de la actividad o fuente.

ARTICULO 31.- El reglamento determinará los plazos y las condiciones para el registro, la presentación de los respectivos estudios de impacto ambiental y la autorización y vigilancia de actividades y proyectos. Deberá velar porque estos procedimientos se encuentren abiertos a la información pública.

La audiencia pública será un trámite obligatorio.

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

TITULO CUARTO

EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

PARRAFO 1º

ESTRUCTURA

ARTICULO 32.- El Sistema Nacional Ambiental, en adelante el Sistema, tendrá por objetivo definir, promover y coordinar las tareas ambientales y determinar la Política Nacional Ambiental por medio de la dictación de sus directrices anuales y los reglamentos respectivos.

En especial evaluará, perfeccionará y mantendrá el seguimiento de las actividades comprendidas por la Política Nacional Ambiental .

ARTICULO 33.- El Sistema se estructura de la siguiente manera:

- a) El Consejo Nacional del Medio Ambiente.
- b) La Secretaría Nacional Ejecutiva del Medio Ambiente.
- c) El Comité Técnico Ambiental.
- d) Los Consejos Regionales del Medio Ambiente.

PARRAFO 2º

EL CONSEJO NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 34.- El Consejo Nacional del Medio Ambiente, en adelante el Consejo, constituye la instancia máxima del Sistema y es un órgano autónomo de la Administración del Estado encargado de coordinar la elaboración y determinación de la Política Nacional Ambiental.

ARTICULO 35.- Integrarán el Consejo el Presidente de la República, quien lo presidirá, el Ministro de Agricultura, de Bienes Nacionales, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Vivienda y Urbanismo, de Minería, de Obras Públicas, de Transportes y Telecomunicaciones, del Trabajo y Previsión Social y el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional.

Actuará como Secretario del Consejo el Secretario Nacional Ejecutivo del Medio Ambiente.

ARTICULO 36.- El Consejo se reunirá cada cuatro meses, pudiendo ser convocado extraordinariamente por su Presidente.

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

PARRAFO 3º

LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 37.- La Secretaría Nacional Ejecutiva del Medio Ambiente, en adelante Secretaría, es un órgano técnico, permanente y asesor del Consejo, cuya finalidad principal será la de estudiar, analizar y proponer a éste proyectos y estudios de coordinación interministerial.

La Secretaría estará a cargo del Secretario Nacional Ejecutivo del Medio Ambiente, en adelante el Secretario, de designación exclusiva del Presidente de la República.

ARTICULO 38.- En especial, le corresponderá a la Secretaría:

- a) Coordinar la gestión ambiental regional del Sistema.
- b) Elaborar para su aprobación por el Consejo, el plan de ejecución de las directrices de Política Nacional Ambiental y controlar su operación.
- c) Formar y mantener del catastro nacional.
- d) Llevar el registro de la entidades protectoras del ambiente.
- e) Ejercer las demás funciones que le asigne el Consejo.

ARTICULO 39.- Fijense las siguientes plantas del personal de la Secretaría Ejecutiva Nacional del Medio Ambiente:

Denominación	Grado EUS	Nº de cargos
SECRETARIO	C	1
A.-PLANTA DE PROFESIONALES		
PROFESIONALES	4º	4
PROFESIONALES	5º	2
PROFESIONALES	6º	2
		8
B.- TECNICOS		
TECNICOS	8º	3
		3
C.-ADMINISTRATIVO		
ADMINISTRATIVO	10º	4
ADMINISTRATIVO	11º	6
		10

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

PARRAFO 40

EL COMITE TECNICO AMBIENTAL.

ARTICULO 40.- El Comité Técnico Ambiental, en adelante el Comité, es un órgano que reúne a los encargados de gestión ambiental o de materias ambientales de cada Ministerio integrante del Consejo. Su función será la de suministrar a la Secretaría y al Consejo el apoyo técnico, científico y profesional necesario para el cumplimiento de sus tareas.

Sus miembros serán designados para cada Ministerio por su respectivo Ministro.

El Secretario podrá convocar, para el conocimiento de determinadas materias, a representantes de otros Ministerios u Instituciones Públicas, designados por éstas, para formar parte del Comité.

ARTICULO 41.- El Comité se reunirá mensualmente, pudiendo ser convocado extraordinariamente por el Secretario.

ARTICULO 42.- A iniciativa de los Consejos Regionales del Medio Ambiente se podrán establecer Comités Regionales, los que deberán mantener una estrecha colaboración con el Consejo y con la Secretaría.

PARRAFO 50

LOS CONSEJOS REGIONALES DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 43.- Los Consejos Regionales del Medio Ambiente, en adelante Consejos Regionales, constituyen, a nivel regional, el órgano de coordinación interministerial en materia de gestión ambiental conforme a las reglas establecidas por la Política Nacional Ambiental.

ARTICULO 44.- Integrarán los Consejos Regionales:

a) El Intendente Regional, quien la presidirá.

b) Los Secretarios Regionales Ministeriales de los Ministerios que conforman el Consejo y que tengan relación con la realidad y necesidades más relevantes en materia ambiental de cada región.

ARTICULO 45.- Cada año, en las directrices de Política Nacional Ambiental, se determinará que Secretarios Regionales Ministeriales deberán integrar necesariamente el Consejo Regional.

Sin perjuicios de ello, el Presidente del Consejo Regional podrá convocar a participar de dicho Consejo a otros Secretarios Regionales Ministeriales.

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

Actuará como Secretario del Consejo Regional, el Secretario Regional Ministerial que designe el Presidente del Consejo Regional.

ARTICULO 46.- El Consejo se reunirá trimestralmente, pudiendo ser convocado extraordinariamente por su Presidente.

TITULO QUINTO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA.

PARRAFO 1º

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 47.- Serán responsables por la contaminación quiénes culpable o dolosamente y en forma directa o indirecta deterioran el medio ambiente o permiten su degradación por debajo de los parámetros mínimos de calidad ambiental.

Se presume dicha responsabilidad respecto de quien tenga la propiedad, tenencia, control o custodia de un bien que produce contaminación.

Esta presunción será de derecho si, además, existe infracción de las leyes y reglamentos en materia ambiental.

El sólo hecho de la emisión, producción o derrame de elementos contaminantes por sobre los niveles mínimos de calidad ambiental, presumirá el daño.

ARTICULO 48.- La responsabilidad será solidaria si el productor o gestor de elementos que puedan causar contaminación, transfiere o entrega a personas naturales o jurídicas cuyas actividades no se encuentren autorizadas o registradas conforme a esta ley y que sean responsables de contaminación.

Asimismo, responderán solidariamente quiénes incurran en falsedad en la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

ARTICULO 49.- Las personas naturales o jurídicas, responsables de una contaminación, deberán sufragar los gastos de las medidas necesarias para controlar y reducir la emisión y efectos de ésta, con el fin de alcanzar los parámetros mínimos de calidad ambiental, sin perjuicio de las demás indemnizaciones debidas según las reglas generales. El Fisco repetirá en contra de los responsables por estos montos.

Existirá acción popular para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso anterior.

Según el caso, los responsables deberán, además, satisfacer

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

los cánones legales de vertido.

ARTICULO 50.- Si la contaminación es resultado de un proceso acumulativo de causas simultáneas, o de una sucesión de estas, le corresponderá primordialmente al Estado arbitrar las medidas necesarias para la correcta imputación de los costos ambientales a los agentes contaminadores, mediante el empleo de los instrumentos de política nacional ambiental, sin perjuicio de las reglas generales de responsabilidad.

En especial, dicha imputación de costos buscará evitar distorsiones a la competencia económica.

ARTICULO 51.- La autorización de actividades o proyectos que requieran de una evaluación de impacto ambiental, podrá quedar sujeta a la exigencia de constitución, por parte del solicitante, de un seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo de indemnización por daños personales, materiales y sus consecuencias causados por cualquier evento contaminante.

El límite cuantitativo de responsabilidad asegurada será fijado, según el caso, por la autoridad que conceda la autorización.

En todo caso, el seguro deberá cubrir:

- a) Las indemnizaciones en razón de muerte, lesiones o enfermedades de las personas.
- b) Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.
- c) Los costos de reparación y recuperación del medio ambiente objeto de alteración.

PARRAFO 2º

RESPONSABILIDAD PENAL

ARTICULO 52.- El que con imprudencia temeraria, asociada a infracción de leyes o reglamentos de índole ambiental, ejecute un hecho o incurra en una omisión que de mediar dolo constituiría delito de daño, incendio y otros estragos, en perjuicio del medio ambiente, incurrirá respectivamente en las penas que señala el artículo 490 del Código Penal.

ARTICULO 53.- El que provoque o cause un daño en el medio ambiente y que supere los niveles mínimos de calidad ambiental, será penado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si la acción de daño pone en peligro grave la salud de las personas o pueda afectar gravemente a un componente básico del ambiente.

ARTICULO 54.- No se eximirá de las penas impuestas en los artículos anteriores quien, para cometer los delitos y cuasidelitos señalados, haya destruido, dañado o afectado bienes de su propiedad.

**REPUBLICA DE CHILE
SENADO**

PARRAFO 3º

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 55.- El Estado es responsable de los daños que causen los órganos de la Administración en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

En especial es responsable por la ausencia, retardo o mal funcionamiento de las medidas necesarias para evitar o reducir la contaminación ambiental y la perturbación del medio ambiente.

ARTICULO 56.- El Estado podrá repetir contra el o los funcionarios que por falta personal hayan dado lugar a su responsabilidad.

TITULO FINAL

PARRAFO 1º

NORMAS PROCESALES

ARTICULO 57.- La substanciación de los juicios relativos a responsabilidad y daño ambiental en materia civil, se arreglará a la del juicio sumario.

ARTICULO 58.- En la apreciación de los hechos que sirvan de fundamento a las acciones civiles deducidas, se podrá rendir todo tipo de probanzas y el juez fallará conforme a las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 59.- El Consejo de Defensa del Estado deberá intervenir obligatoriamente en los procesos criminales por delitos establecidos en esta ley. Para estos efectos, se le notificará la sustanciación de dichas causas al momento de instruirse sumario.

Igualmente deberá iniciar las acciones civiles que correspondan de acuerdo a los artículos 47 y siguientes de la presente ley.

PARRAFO 2º

DISPOSICIONES FINALES.

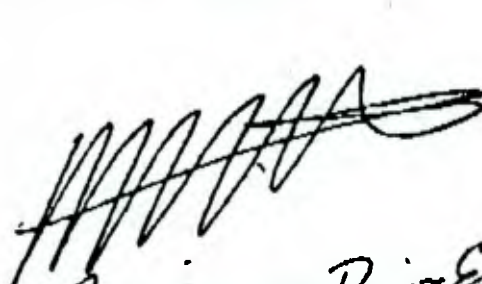
ARTICULO 60.- En lo que no sea contrario a esta ley, regirán los demás ordenamientos vigentes en la materia.

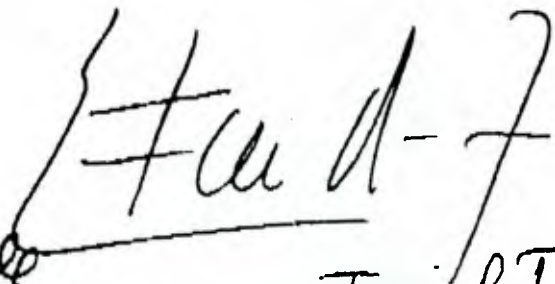
ARTICULO 61.- Prevalecerán por sobre las disposiciones de esta ley, las normas legales dictadas en cumplimiento de obligaciones internacionales emanadas de tratados ratificados por Chile y

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

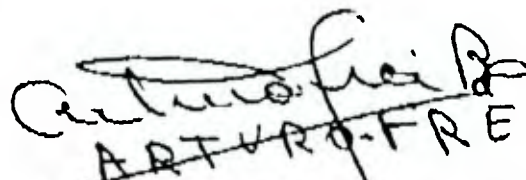
vigentes y las disposiciones de estos.

ARTICULO 62.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley que establezca cánones de vertido de sustancias contaminantes en cursos o cuerpos de aguas.


Mariano Ruiz Esquivel


EDUARDO FREI RT


José Ruiz de Giorgio


~~ARTURO FREI~~
Carmen Frei MT